



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

Calarcá (Quindío), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós
Ref.: Expediente: 63130400300220220027400
Auto Interlocutorio No. 1732

Revisada la anterior demanda que, para proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN IMUEBLE ARRENDADO (local)**, promueve a través de abogado, el señor **HUGO MARIO HOYOS JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.386.389 y con domicilio en esta ciudad, en contra del señor **ANDERSON DAVID ISAZA GOMEZ**, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 18.603.51, también mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, observa el despacho, que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

La Ley 2213 de 2022 en su artículo 6°, establece que: “... *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda...*”

finalmente, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: “...*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3..., 4..., 5..., 6..., 7...

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Del estudio de la demanda y sus anexos, y armonizándola con las normas transcritas, advierte el despacho los siguientes defectos:

- i) No se cumple con la exigencia a que alude el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, habida cuenta que, al no solicitarse medidas cautelares y aun conociendo la dirección electrónica en la que recibirá notificaciones, se omitió remitir, copia de la demanda y de sus anexos al demandado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

Así las cosas, se declarará inadmisble la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que, para Proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN IMUEBLE ARRENDADO (local)**, promueve a través de abogado, el señor **HUGO MARIO HOYOS JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.386.389 y con domicilio en esta ciudad, en contra del señor **ANDERSON DAVID ISAZA GOMEZ**, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 18.603.51.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Téngase al doctor **HERNAN HERRERA GIRALDO**, como apoderado judicial del señor **HUGO MARIO HOYOS JARAMILLO**, para su representación en el presente asunto, conforme a las facultades contenidas en el memorial poder acompañado con el libelo introductor.

NOTIFIQUESE

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: YJG

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 165
DEL 20 DE OCTUBRE DE 2022



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **883f46268334b2771a7b2cfe72f954df6160128a377dbe4facc74d5396ee4fd0**

Documento generado en 19/10/2022 02:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>